



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-018-2016-00482-01
Demandante:	Mariela Molina de Lozano
Demandado:	- Colpensiones
Litisconsorte:	Asociación de Egresados de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales de Cali
Juzgado:	Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Modifica y Confirma sentencia – Pensión de sobrevivientes con Condición más beneficiosa
Sentencia escrita No.	180

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 170 del 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor en lo que no es objeto de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. Como antecedentes fácticos, relevantes y procesales, se tienen los contenidos en la demanda visible en los folios 02 a 09, la contestación militante a folios 71 a 76 por parte de Colpensiones y a folios 110 a 112 la emanada de la Asociación de Egresados de la

Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales de Cali, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

2. Decisión de primera instancia

2.1. Por medio de la Sentencia No. 170 del 10 de septiembre de 2018, la *A quo* decidió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, el señor Oliverio Lozano Rodríguez, a partir del 15 de diciembre de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con derecho a 13 mesada anuales. Calculó un retroactivo hasta el 31 de agosto de 2018, por la suma de \$49.172.352. Así mismo, le impuso la obligación de pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y autorizó a la entidad para que descontara lo correspondiente a aportes a seguridad social en salud.

2.2. Para arribar a tal conclusión, la Juzgadora consideró que era viable analizar las pretensiones a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como quiera que el causante no reunía la exigencia de semanas contempladas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como tampoco el número de cotizaciones requeridas por la Ley 100 en su redacción original. En ese sentido, anotó que se acogía a la tesis expuesta por la Corte Constitucional en sentencias como la T-084 de 2017, donde fue materia de estudio el concepto mencionado como una extensión al principio de favorabilidad, siendo menos gravosa esta postura en comparación con la contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, anotó que si bien la Corte Constitucional en Sentencia SU-005 de 2018 fijó un test de procedencia para acudir el Decreto 758 de 1990, tales exigencias no tienen cabida en este caso por tratarse de un proceso iniciado antes de dicha providencia.

2.3. Posteriormente, indicó que el causante cumplió con la densidad de semanas presupuestada en el Decreto 758 de 1990, pues acreditó un total de 781 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Luego, respecto de la convivencia, precisó que la demandante contrajo matrimonio con el fallecido el día 08 de abril de 1972. Agregó que, de acuerdo con lo relatado por los testimonios de Sisleny Rengifo Cárdenas y Hugo Peñaloza, en concordancia con lo manifestado por la propia actora en la declaración de parte que

rindió, se pudo establecerse la convivencia de la pareja de esposos, la cual no resultó afectada con el desplazamiento del causante a Bogotá, en vista de que ello ocurrió por causas ajenas a la voluntad de la accionante.

3. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

3.2. Apelación Colpensiones

3.2.1. Expresó, en resumen, que el afiliado fallecido no acreditó los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003. Añadió que no desconoció el principio de la condición más beneficiosa, pues también estudió el derecho bajo lo presupuestado en la Ley 100 de 1993, con la cual tampoco se cumplió las condiciones para acceder a la pensión solicitada. Adujo que no es posible invocar dicho principio para acudir al Acuerdo 049 de 1990, conforme lo ha explicado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que solo es posible aplicar la norma inmediatamente anterior a la regulatoria del caso. Expuso que los testigos no pudieron dar fe sobre la convivencia de los esposos, durante los 3 años anteriores al fallecimiento del señor Oliverio Lozano. Finalmente, añadió que la protección que busca la demandante con la pensión de sobrevivientes no cumple su fin en el presente caso, pues, en caso de no reconocerse la prestación económica, la actora no se ve afectada toda vez que durante este tiempo no recibió ayuda del fallecido.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

4.1.1. Demandante

Indicó que quedó probado que la convivió con el causante por 40 años, manteniendo una relación de afecto, ayuda mutua tanto económica como espiritual. Que el fallecido dejó

causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que contaba con el número de semanas exigidas por la norma. Agregó que tiene derecho a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa por acreditar cada una de las condiciones del test de procedencia. Por lo anterior, solicita al Tribunal se reconozca la prestación económica que reclama.

4.1.2. Colpensiones

Señaló que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión que reclama la actora, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990 y el Acto Legislativo 01 de 2005. Según la historia laboral del causante, no figuran semanas cotizadas dentro del término correspondiente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, por virtud de la condición más beneficiosa, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

1.2 ¿La actora cumple con el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada?

1.3 ¿El retroactivo pensional debe liquidarse desde la fecha de fallecimiento del causante?

2. Respuesta al primer y segundo problema jurídico

La respuesta a los interrogantes es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Mariela Molina de Lozano, por la muerte de su cónyuge, señor Oliverio Lozano Rodríguez. Lo anterior en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, aplicándose el principio de la condición más beneficiosa, conforme a la sentencia de unificación 005 de 2018.

2.1. Pensión de sobrevivientes y el principio de la condición más beneficiosa.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la vigente para la fecha de fallecimiento del causante. Para este caso, tuvo lugar el 15 de diciembre de 2012, según el registro civil de defunción arrimado al proceso. (f.23). En ese sentido, la disposición legal vigente para dicha época lo era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la afiliada debió dejar cotizadas por **lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.**

Por su parte, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, indica son beneficiarios en forma vitalicia el **cónyuge o la compañera permanente** que acredite una convivencia marital por un lapso no inferior a 5 años anteriores al momento del deceso. Cabe aclarar que, en reciente sentencia, la Sala de Casación Laboral de la CSJ precisó que ese tiempo de convivencia solo se exige para los pensionados, no para los afiliados. Luego entonces, las o los beneficiarios de quien fuese afiliado, deberán acreditar tan solo **“(…) la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (…)”** (SL1730-2020 del 03 de junio de 2020). Sin embargo, según comunicado 18 de 2021, la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, decidió revocar esa decisión al considerar vulnerados los derechos fundamentales de las entidades accionadas.

Ahora bien, en aras de proteger las expectativas legítimas de los afiliados y sus beneficiarios, ante el cambio normativo que no establezca expresamente un régimen de transición, se ha dado aplicación al principio de la condición más beneficiosa. Según este principio, se puede acudir a la norma anterior, siempre y cuando, para la fecha del tránsito de legislación, se cumpla la densidad de semanas requeridas en la norma antecedente. Empero, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4650-2017, señaló que, en virtud de este principio, no se puede acudir a cualquier norma, sino a la inmediatamente anterior. De igual forma, sostuvo que, para el tránsito de legislación ocurrido con la Ley 797 de 2003, el hecho de causación debió tener ocurrencia entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006, periodo dentro del cual se alcanzaba a cumplir el requisito exigido por la norma entrante.

El texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 establecía que para la pensión de sobrevivientes se deben acreditar **26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento.**

Ahora, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es la norma que regulaba la pensión de sobrevivientes antes de que entrara a regir la Ley 100 de 1993. Exige para ello **haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del siniestro, o 300 semanas en cualquier época.**

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación 005 de 2018, señaló que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la Ley 797 de 1993, únicamente para aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior; esto es, la Ley 100 de 1993 pura, es razonable. No obstante, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. Si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado bajo dicho régimen dieron lugar a una expectativa que por las circunstancias particulares amerita protección constitucional.

En ese pronunciamiento, se estableció como subregla la verificación de unos requisitos de procedencia. Una vez cumplidos en su totalidad, se puede dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, sin parar mientes a si se trata de la norma inmediatamente anterior o una más antigua. Estos requisitos son: “...**(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., **(ii)** para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, **(iii)** dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y **(iv)** quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable...” (Negrilla fuera de texto).

2.2. Caso concreto

2.2.1 En este asunto, revisada la historia laboral del causante Oliverio Lozano Rodríguez, anexa al expediente (f.127 a 132), es claro que no cumple con los requisitos del artículo

13 de la Ley 797 de 2003, ni los del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original. El deceso acaeció el 15 de diciembre de 2012 (f.23) y la última cotización que se refleja es del 05 de enero de 1999, alcanzando **un total de 957,29 semanas en toda la vida laboral** (Historia laboral del expediente administrativo). En otras palabras, no se acreditaron las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, ni se reflejan las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior.

Ahora, previo al estudio del test de procedencia, necesario para determinar si se puede acudir, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, al Acuerdo 049 de 1990, resulta pertinente analizar si la señora Mariela Molina de Lozano ostenta la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

2.2.2 Condición de beneficiaria de la parte demandante

Tendiente a demostrar su calidad de beneficiario, obran los siguientes medios probatorios:

A folio 22 del plenario, obra la partida de matrimonio expedida por la Parroquia Santiago Apostol, Cali - Valle, en la cual, se indica que la actora y el causante contrajeron matrimonio el 08 de abril de 1972. No se vislumbran notas marginales de divorcio.

A folios 24 a 25, se encuentra la declaración extraprocesal rendida el 29 de abril de 2015 por las señoras María Alicia Aristizábal de Cano y Sysleny Rengifo Cárdenas, en la que manifestaron conocer a la demandante desde hace 15 y 13 años, respectivamente. Indicaron que la accionante estuvo casada con el señor Oliverio Lozano Rodríguez por espacio de 25 años, y que en dicha unión procrearon un hijo ya fallecido.

En el curso del proceso se escuchó el testimonio de la señora **Systemy Rengifo Cárdenas**. Preciso haber conocido a la demandante en 1970, aproximadamente, y al señor Oliverio cuando se casó con ella (Min.10:00). Que fue vecina de ambos en el Barrio El Poblado de Cali, donde vivía la pareja en la casa paterna del finado (Min. 14:50). Expresó que el causante era una persona muy trabajadora, sin embargo, aclaró que, debido al fallecimiento del hijo del matrimonio, el fallecido “*se entregó a la bebida y lo echaban de los trabajos porque tomaba mucho*” (Min. 16:50). Informó que, aun cuando la demandante laboraba, el causante era quien velaba por los gastos y la manutención del hogar (Min. 31:53). Luego, afirmó que el afiliado en comento, en el año 2009, se fue a Bogotá, con el objetivo de buscar empleo. Que le mandaba dinero de vez en cuando a

su esposa; no obstante, aseveró que en esa ciudad tuvo problemas de drogadicción y falleció en el año 2012 (Min. 37:20). Finalmente, indicó que, a pesar de cambiar su domicilio, mantuvo el contacto con la demandante, pues eran amigas, se frecuentaban en llamadas y visitas mutuas, razón por la cual precisó que le consta que ellos permanecieron juntos (Min. 38:00).

Por su parte, el señor **Hugo Peñaloza Cortes** expresó que era vecino de la pareja desde hace aproximadamente 20 años. Por tal motivo, le consta que el finado y la demandante estaban casados y convivían juntos (Min. 46:55). Informó que la pareja no se separó en ninguna ocasión, excepto en el año 2009, cuando, en la cual, el fallecido, decidió mudarse a la ciudad de Bogotá para buscar empleo, debido a que se encontraba desempleado en la ciudad de Cali (Min. 47:30). Sostuvo que el fallecido respondía económicamente por el hogar y que nunca vio trabajando a la actora (Min. 54:37). Declaró que el fallecimiento del hijo de la pareja, acaecido en el año 1991, fue una pérdida dolorosa para el hogar. Que el matrimonio conformado entre la accionante y el causante no se separó en ningún momento. (Min. 56:20)

De conformidad con lo antes expuesto, al analizar las declaraciones rememoradas, si bien los mismos no son tan claros en algunos pasajes de sus relatos en lo referente a fechas, sus respuestas son concordantes y no reflejan contradicciones que pongan en tela de juicio sus declaraciones, pues pese a que la señora **Sysleny Rengifo Cárdenas** no logró ser concreta en torno a la declaración extraproceso rendida antes del juicio, fue puntual en describir aspectos de la convivencia de pareja, que coincide con el relato del señor **Hugo Peñaloza**, aportando credibilidad al proceso en lo que respecta a la convivencia prolongada entre la pareja.

No pasa por alto la Corporación que tanto los testigos, como la señora **Mariela Molina de Lozano**, hicieron referencia a que en el año 2009 su cónyuge viajó con destino a Bogotá, lugar en donde finalmente falleció. Empero, valga destacar que esta circunstancia, conforme lo muestra el mismo caudal probatorio, ocurrió con miras a explorar oportunidades laborales, que le permitieron por un lapso enviar dinero a su esposa para la manutención del hogar. Pero, el lamentable suceso del fallecimiento de su hijo, acaecido en el 91, fue un siniestro que el causante no pudo superar, y al cual señalan como detonante de sus problemas de alcoholismo y consumo de drogas. Así, al pasar el tiempo, la situación del fallecido cambió, al punto que, según expusieron los declarantes en la audiencia, adquirió la condición de habitante de calle hasta el final de sus días.

Todo lo manifestado deja entrever que el distanciamiento de la pareja no fue ocasionado por decisión de alguno de los esposos tendiente a romper el vínculo familiar, sino por motivos externos e irresistibles, que, en modo alguno, anota la Sala, tienen la virtualidad de destruir el propósito de comunidad de vida forjada de manera prolongada por varias décadas, pues debe recordarse que, tal como lo ha adocinado la jurisprudencia especializada laboral, la convivencia no se reduce a compartir en el lecho de pareja, por cuanto este presupuesto se materializa igualmente con aspectos como el auxilio mutuo, la comprensión y la construcción de vida en familia, circunstancias que la pareja de esposos consolidó, y que solo desaparecieron con la muerte del causante. (Sentencia SL2003-2018 del 29 de mayo de 2018).

De ahí que, analizada la prueba en su conjunto, conforme lo manda el artículo 60 CPLSS, y en aplicación de la libre formación del convencimiento, regla contenida en el artículo 61 del mismo compendio, es dable colegir que la convivencia entre el señor Oliverio Lozano Rodríguez y la demandante se extendió entre 1972 hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido en el año 2012, forjada en el marco de una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, económico y solidario.

2.2.3 Aplicación del *test de procedencia* al caso concreto

Dilucidada la posición de beneficiaria de la actora, se analizará si cumple con los parámetros del ***test de procedencia***. En cuanto al **primer** punto, determina esta Sala que la demandante se encuentra en varios supuestos de riesgo, tales como pobreza, al estar incluida en el régimen subsidiado y ostentar la condición de cabeza de familia, según la consulta efectuada por esta Corporación al Adres-FOSYGA¹. Aunado a ello, se ha de precisar que la reclamante cuenta con la edad de 64 años –nació el 03 de mayo de 1957- (f.133 Cd).

Ahora, en cuanto al **segundo** tópico, relativo a la *afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas*, la misma se acreditó con las declaraciones de los testigos Sisleny Rengifo Cárdenas (Min. 09:17 a 41:18) y Hugo Peñaloza (Min. 42:49 a 58:24). Manifestaron que la señora Mariela Molina de Lozano es ama de casa. Que, si bien en algún momento contaba con un empleo, el causante era quien prodigaba los recursos para su subsistencia. Incluso, cuando aquel decidió irse a la ciudad de Bogotá a conseguir

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=KKM70cME0BiLpNJD0jWkOA==

empleo, por un tiempo le envió dinero. Esta Sala pudo constatar en el Registro Único de Afiliados – RUAF², que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activa, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías. La accionante goza de los servicios en materia de salud a través del régimen subsidiado, y, en materia pensional su estado es retirado, lo que corrobora lo dicho por los testigos enunciados en lo atinente a que no tuvo sostenibilidad en el ámbito laboral. Con lo anterior queda demostrada la ausencia de autosuficiencia económica.

Respecto a la **tercera** condición exigida por el test, la actora demostró que no cuenta con una fuente de ingresos, pues el causante era quien velaba por los gastos del hogar y suministraba los recursos necesarios para la subsistencia de la demandante. Lo anterior se mantuvo, a pesar de que, por un tiempo, la accionante contaba con un empleo; hecho que se evidencia en la afiliación efectuada como cotizante en el RAIS, administrado por Porvenir³. A la fecha aparece como retirada y suscrita al régimen subsidiado. Además, se debe puntualizar que el finado continuó otorgando lo necesario para el sostenimiento familiar, incluso para el tiempo en que estuvo radicado en Bogotá, ya que, según los testimonios de Sisleny Rengifo Cárdenas (Min. 31:53) y Hugo Peñaloza (Min. 54:37), le enviaba dinero a la actora para alimentos y demás gastos. Se concluye de esta forma que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la Mariela Molina de Lozano.

En lo atinente al **cuarto** punto, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones; los testigos dan cuenta del lamentable suceso que marcó la vida de la pareja, como lo fue la muerte de su hijo, acaecida al inicio de la década de los años 90s (Min. 55:00). Dicha situación, señalan los testigos, fue el inicio de las dificultades laborales y emocionales, que ocasionaron que el causante sufriera problemas de alcoholismo y consumo de sustancias alucinógenas. Esto conllevó a que no tuviera empleo y, posteriormente, a que pasara a ser habitante de calle en la zona del “*cartucho*” en la ciudad de Bogotá. Estas condiciones son suficientes para observar la imposibilidad del señor Oliverio Lozano Rodríguez de seguir efectuando cotizaciones al Sistema.

En lo que tiene que ver con el **quinto** punto, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación; se tiene que, una vez la demandante pudo advertir las posibilidades de obtener el reconocimiento de la pensión estudiada, elevó

² <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

³ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 09 de diciembre de 2015. Petición resuelta negativamente por Colpensiones por Resolución GNR 35492 del 02 de febrero de 2016, confirmada en las Resoluciones GNR 110194 del 20 de abril de 2016 y VPB 28859 del 11 de julio de 2016 (f. 133). Lo anterior permite considerar que cumplió con la reclamación oportuna de la prestación económica.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el *test de procedencia*, puede darse aplicación al Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Así entonces, para el momento del óbito, el causante tenía cotizadas 957,29 semanas en toda su vida laboral, las cuales **792,29 semanas fueron sufragadas antes del 01 de abril de 1994**, lo que supera con creces las 300 semanas en cualquier tiempo que exige el Acuerdo arriba mencionado. Por ende, el señor Oliverio Lozano Rodríguez dejó causado el derecho pensional y la demandante resulta ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en este sentido.

3. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta a este cuestionamiento es negativa. En lo que respecta al retroactivo reconocido en primera instancia, a partir del 15 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2018, por la suma de **\$49.172.352**; es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, las sentencias que reconozcan la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos allí señalados, reconocerán su pago a partir de la presentación de la demandada. Lo anterior, por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional fue reconocida por un salario mínimo legal mensual vigente. Además, tiene derecho a 13 mesadas, por haberse causado el derecho después del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo se reconoce a partir del 21 de abril de 2016, fecha en la cual fue presentada la demandada (f.09), suma que asciende a **\$52.898.659** (Tabla 1); por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

Tabla 1

Retroactivo Mesadas Desde El 21/04/2016 Hasta el 31/05/2021			
Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2.016	\$689.455	9,33	\$6.432.615
2.017	\$737.717	13	\$9.590.321
2.018	\$781.242	13	\$10.156.146
2.019	\$828.116	13	\$10.765.508
2.020	\$877.803	13	\$11.411.439
2.021	\$908.526	5	\$4.542.630
Total			\$52.898.659

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94). Asimismo, se mantendrá lo atinente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones, en favor del demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **Segundo y Tercero** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 21 de abril de 2016, con un retroactivo hasta mayo de 2021 de **\$52.898.659**, más la indexación hasta la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de **Colpensiones**, y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) SMLMV.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Aclaración de Voto)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)